



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00267-00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° °14.256.888, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SERADMI LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **IGUALDAD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, y a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que el día 5 de septiembre de 2008, celebró contrato de trabajo a término fijo por 1 año con **SERADMI LTDA**, prorrogándose de manera automática en 13 oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2021. **b)** Que fue contratado para el cargo de PORTERÍA Y RECEPCIÓN, desempeñando sus funciones en un parqueadero, con una asignación salarial de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$1.221.000), en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingos, trabajando 20 días y descansando 7 días consecutivos. **c)** Que en el transcurso de su relación laboral empieza a presentar retención urinaria, dolor y sangre al orinar por lo que acude al médico el 4 de septiembre de 2021, presentando incapacidad médica desde el 11 hasta el 17 de septiembre de 2021. **d)** Que el día 14 de septiembre de 2021 es diagnosticado con hiperplasia de la próstata 1, por lo que comienza con los respectivos tratamientos, en septiembre y octubre el médico tratante le coloca una sonda uretral y le remite controles en urología por un mes. El día 2 de octubre de 2021 acude nuevamente a urgencias porque al realizar el procedimiento de cambio de sonda sintió malestar por una infección urinaria. El día 12 de noviembre de 2021 acude a una cita prioritaria debido a que posteriormente de colocar la sonda noto sangre en la orina, siendo incapacitado por 2 días. **e)** Que a raíz de lo sucedido consulta un especialista en urología, que ordena realizar una serie de exámenes en cuyos resultados hallaron: • Urocultivo: Escherichia Coli recuento mayor de 100.000 ufc/ml El fenotipo probable según el perfil de resistencia es Betalactamasa de Espectro Extendido, por tanto, no se recomienda el uso de cefalosporinas de tercera generación y aztreonam. • Ultrasonografía de vías urinarias: Próstata heterogénea de bordes lobulados, con indentación y elevación del piso de la vejiga, aumentada de tamaño con dimensiones de 53 x 50 x 61 mm, para volumen de 85 cc y el 24 de diciembre de 2021 nuevamente le realizan la inserción del catéter (sonda) en la uretra conforme con el tratamiento que ordeno el urólogo. **f)** Que el día 31 de diciembre de 2021 la sociedad **SERADMI LTDA**, da por terminado el contrato de trabajo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada y sin solicitar autorización al ministerio de trabajo, cuando este se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico. **g)** que el día 10 de febrero de 2022 el accionante acude nuevamente a urgencias por una infección urinaria de la cual recibe una incapacidad de 10 días. Para la fecha, el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA tenía los siguientes diagnósticos activos: • Hiperplasia de la próstata (en estudio) • Infección urinaria (en estudio)

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas, y la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene a la sociedad **SERADMI LTDA**, a reintegrar a **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** a su puesto de trabajo o a otro en igualdad de condiciones. A cancelar indexados los salarios y acreencias laborales dejados de percibir, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se produzca el reintegro de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. A cancelar a favor de mi representado los 180 días de salario por haberlo despedido sin autorización del ministerio del trabajo, conforme lo establece el artículo 26 ley 361 de 1997

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas a través de oficio N° 00131 de la misma fecha (folio 01.011), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido. El día 18 de abril se emitió fallo que declaró improcedente la acción de tutela, mismo que fue impugnado en términos por el apoderado judicial del actor, correspondiéndole el estudio y resolución del recurso al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, quien a través de auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós declaró la nulidad de lo actuado hasta la sentencia de primera instancia, para que se procediera a vincular al Ministerio de Trabajo, Compensar EPS, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Es así que a través de auto de 25 de mayo de 2022 se dio cumplimiento a lo decidido por el superior y se procedió a notificar a las vinculados y a darle el tramite respectivo a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SERADMI LTDA

Pilar Andrea Torres Rivera, representante legal de la accionada, manifiesta en su contestación de la demanda, que rechaza todas las pretensiones formuladas por el accionante, por improcedentes tanto en los aspectos fáctico, jurídicos y técnicos. y por carecer de acervo probatorio que demuestren la responsabilidad de la empresa en los hechos que se le imputan.

Al respecto se refiere a cada uno de los hechos, negando algunos, aceptando otros y ateniéndose a lo que diga la historia clínica en otros.

Frente a las pretensiones manifiesta que, el señor José Ignacio Silva Silva no gozaba de estabilidad laboral manifiesta ya que la enfermedad padecida por él no lo incapacitaba para desempeñar sus labores. No tenía en consecuencia ninguna discapacidad. Se opone al reintegro del tutelante puesto que la terminación del contrato laboral se dio conforme a la ley y por no estar inmerso en la estabilidad laboral reforzada ya que no estaba impedido para desempeñar sus labores por no tener ningún tipo de discapacidad.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Indica que, con respecto a los hechos y pretensiones y la solicitud del Despacho, de la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada reintegre

a JOSE SILVA a su trabajo y le sean reconocidas las prestaciones a las que alega tener derecho y que de igual manera carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reintegro laboral del accionante.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Declara que el señor JOSE IGNACIO SILVA, fue atendido en consulta de urología el 14 de septiembre de 2021, se le diagnóstico hiperplasia de próstata, ordenó sonda vesical en 10 días, Exámenes de laboratorio, ecografía, medicación y cita de control. El 29 de septiembre acudió a urgencias, se le diagnóstico retención urinaria, se le dio tratamiento y al egreso se entregó orden de cita de control por urología e incapacidad por un día. Regresó el 1 de octubre, se le diagnóstico una infección de vías urinarias y el 2 de octubre fue dado de alta con órdenes de medicamentos, exámenes de laboratorio, cita de control e incapacidad por tres (03) días el 19 de octubre asistió a la cita de urología, donde se informó que por un episodio de retención urinaria continúa usando a la sonda vesical, lo que hizo necesario ordenar nuevos estudios y citar nuevamente a control. Desde entonces no ha regresado, por lo que desconocemos su condición clínica actual, tratamiento y órdenes pertinentes.

En cuanto a la solicitud de reintegro laboral y pago de salarios no se manifiesta y solicita la desvinculación de esta acción al Hospital Infantil Universitario de San José.

COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SAS

Señala que Coomeva no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues, el mismo no presenta afiliación alguna con la entidad. Que esta no se encuentra señalada en el escrito de tutela por parte del accionante como responsable o como entidad encargada de la atención y que es SERADMI LTDA quien debe pronunciarse respecto a las pretensiones del accionante, ya que dicha solicitud está ligada intrínsecamente a la relación laboral que existió entre las partes. Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Que, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no presenta una relación o vínculo laboral con el accionante, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Indica que el accionante ha sido valorado por la especialidad de urgencias y urología de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las

cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 24 de mayo de 2022 por el servicio de urgencias. Que en todo momento le suministraron los servicios de salud requeridos sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa para el manejo de su patología, proporcionándole las incapacidades medicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa, signos de alarma, etc.

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo tanto, carece de legitimación por pasiva a lo pretendido por el accionante. Remite copia del oficio de la Acción de Tutela al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, IPS diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y quien posiblemente presto la atención en salud en que se basa la accionante.

Solicita no vincular a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA contra SERADMI LTDA, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esa IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Indica que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

COMPENSAR EPS

Manifiesta que actualmente el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud. no obstante, antes de pertenecer a este régimen, el accionante estuvo ACTIVO en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, y en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa SERADMI LTDA, esto, entre el 30 de enero y el 28 de febrero de 2022.

Que, en vigencia de su afiliación a COMPENSAR EPS, al accionante le han sido dispensados todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías y la recuperación de su condición actual de salud. La última valoración de la que se tiene registro en favor del Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA data del pasado 24 de mayo de 2022 por el servicio médico de urgencias de la IPS San José Centro, a la cual acudió por un diagnóstico Retención Urinaria.

Enseña que la validación de sus sistemas de información arrojó que en vigencia de su afiliación al PBS, el Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA no radicó incapacidades médicas ante COMPENSAR EPS.

Solicita desvincular a COMPENSAR EPS de la tutela interpuesta por el Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA ya que no existe ninguna conducta de parte de la aseguradora que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

COOMEVA EPS S.A

Señala que, de conformidad con los hechos del escrito de tutela, el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA, identificado con C.C 14.256.888, no presenta ni ha presentado relación alguna con COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SAS. El accionante, no señala vulneración o puesta en peligro alguna por parte de la entidad, que afecte sus derechos fundamentales.

Que, ante la falta de vinculación alguna, queda plenamente demostrado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual no debe ser incluida en la decisión que adopte el despacho frente a la presente acción de tutela. Por tanto, solicita se desvincule de la acción de tutela de la referencia, por falta de legitimación por pasiva.

SUBRED NORTE E.S.E.- HOSPITAL SIMON BOLIVAR Y OTROS

Señala que, no se encuentran razones por las cuales la Subred Norte E.S.E. se encuentre vinculada, puesto que la presente acción es en contra la sociedad SERADMI LITDA. Para este caso en particular, el accionante se debe dirigir al Ente Asegurador y/o empleador para que den pronta solución a las pretensiones de la acción incoada.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser ellos los llamados a responder por aspectos del resorte de otra u otras entidades diferentes. Solicito se desvincule de la presente acción de tutela a la Subred Norte E.S.E.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, El Juzgado debe analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

2.1.1. *Legitimación en la causa por activa.* En esta oportunidad, el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, de 42 años, presentó acción de tutela en contra de **SERADMI LTDA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al estimarlos vulnerados en razón de la terminación de su contrato a término fijo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada, cuando según él, se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico.

Al respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede “*en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”.*

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante está legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

2.1.2. *Legitimación en la causa por pasiva.* En el caso objeto de análisis, se advierte que la solicitud de amparo se dirige, en contra de un particular, esto es, la empresa **SERADMI LTDA** a quien se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales del accionante **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**.

En consecuencia, es el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, los que establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

2.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Desde antaño, el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Donde ha decantado que, *“si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia”¹*

Para el caso, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** presentó la solicitud de amparo en contra de **SERADMI LTDA**, el 31 de marzo de 2022, con la finalidad de controvertir la terminación de su contrato de trabajo que se dio el 31 de diciembre de 2021, es decir, transcurridos tres meses.

Así, el despacho concluye que la acción de tutela bajo estudio fue presentada en un plazo razonable.

2.3. Subsidiariedad

En principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

¹ En ese sentido, puede consultarse Corte Constitucional, Sentencias T-526 de 2005, T-834 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-887 de 2009, T-328 de 2010, T-805 de 2012, entre muchas otras.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral, por no contar el empleador, con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así, se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido².

Sin embargo, de las intervenciones del Hospital Infantil Universitario y Compensar EPS entidades que prestan sus servicios médicos al actor, pese a que lo han tratado en algunas oportunidades de urgencia, no han generado incapacidades médicas o recomendaciones laborales, ni tampoco diagnóstico que puntúe la enfermedad del actor como de alto riesgo. El Despacho no desconoce el padecimiento de salud del accionante, pero considera que debido a que actualmente el mismo está siendo tratado dentro de los pronósticos médicos, no existe ningún impedimento para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, requiera la intervención urgente del juez constitucional. En ese sentido, en principio, para este estrado judicial, la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente del juez constitucional.

De otro lado, para el Juzgado es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que le impidan ocuparse laboralmente o que en su defecto

² La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

habiliten la intervención del juez de tutela, sumado a que su derecho a la atención en salud se encuentra garantizado y sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL** que fuese interpuesta por el ciudadano **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RAD 110014003009-2022-00355-00

NATURALEZA: ENTREGA

SOLCITANTE ANTE: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB

A FAVOR DE: UNIFIANZA S.A

EN CONTRA DE: LUZ ELENA DIAZ MORENO Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la subsanación de la solicitud de entrega, el despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB, para el efecto se señala la hora de las **9:30 am del doce (12) del mes de julio del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la CALLE 19 NO. 12-22 LOCAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN del Caso No. 129183, suscrita el día 9 de abril del año 2021. Acuerdo que fue incumplido por la señora LUZ ELENA DIAZ MORENO en calidad de arrendataria y la señora DORALBA PRIETO MORENO en su condición de deudora solidaria como parte convocada, quienes se comprometieron a restituir el inmueble en caso de incumplimiento.

Actúa en representación de la solicitante UNIFIANZA S.A, su apoderado **IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA**.

Por secretaría líbrense oficios a POLICIA NACIONAL e ICBF.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con NIT: 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **OFT21F**, cuyo garante es el señor **FAHUER JOSE COBOS DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1031146866.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **OFT21F** cuyo garante es señor **FAHUER JOSE COBOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.146.866

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**

Motocicleta marca COMBAT- Modelo 2021,
Color NEGRO NEBULOSA, Placa OFT21F,
Propietario FAHUER JOSE COBOS DIAZ

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos del poder conferido

RAD 110014003009-2022-00397-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: FAHUER JOSE COBOS DIAZ

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00462-00

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**

Accionado: **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 19 de marzo de 2022.

Allegó copia de su pedimento. Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** sostuvo que mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022 procedió a trasladar por competencia de la solicitud presentada por ASOCEC a la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital – OGRICC, con copia al peticionario al correo electrónico hamvil@icloud.com, en virtud de las funciones y atribuciones asignadas a la Secretaría de Gobierno, a través del decreto de Modernización No. 312 del 29 de diciembre de 2019. Señaló que no tiene la competencia para conocer sobre la inspección y vigilancia de las normas relativas a las piscinas de los conjuntos residenciales o cualquier otra propiedad horizontal.

LA OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA manifestó que equívocamente la SECRETARIA DE GOBIERNO le trasladó por competencia la solicitud elevada por el Sr. **SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR**, respecto a la Inspección, vigilancia y control de las piscinas acorde con lo establecido en el Decreto af

Nacional No. 1209 de 2008. Adujo que la Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático no tiene la competencia funcional de realizar esta clase de acciones, ni le ha sido asignada mediante acto administrativo, además, no tiene la facultad legal de realizar sanciones por incumplimiento de la normatividad en materia de Seguridad en Piscina, por lo que le dio traslado a la Secretaría de Salud, de acuerdo a Decreto Único Reglamentario No. 780 de 2016, el cual contempla que la inspección sanitaria de las piscinas de uso colectivo corresponde a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, categorías especial, 1, 2 y 3.

La SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA sostuvo que no está legitimada para cumplir con lo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora presuntamente vulnerado, con la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

af

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022, en la que solicitó, se le informe si es indispensable tener un salvavidas todos los días de la semana mientras la piscina del conjunto residencial donde reside esté abierta al público, en caso afirmativo recordarle las sanciones a la que se verían expuestos los copropietarios al no acatar dicha disposición.

Ahora bien, **La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** le manifestó a la parte actora que trasladó la solicitud a **la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** toda vez que no era la competente para tal fin. Agregó copia de ello, por lo que no se observa vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**.

RV: Solicitud de Información piscinas

Gobierno Santa Marta <gobierno@santamarta.gov.co>
Mar 29/03/2022 16:24

Para: Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
CC: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>
Santa Marta D.T.C.H., 29 de marzo de 2022

Doctor
JORGE LIZARAZO
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO
E. S. D.
Ciudad

REF.: TRASLADO POR COMPETENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ASOCEC.

Cordial saludo,

De manera muy atenta, me permito dar traslado por competencia, la petición presentada por ASOCEC a través de correo electrónico, a ésta Dependencia, dentro de la cual solicita "...en el conjunto residencial Sierradentro Reservado de esta ciudad tenemos una piscina abierta todos los días de la semana, en la que por su naturaleza se bañan niños de todas las edades sin importar el día ni la hora. pues son hijos y familiares de los copropietarios: en ese orden de ideas, y como quiera que según la ley le corresponde a las Alcaldías ejercer la inspección y vigilancia sobre ellas, me dirijo a usted, para consultarlo, si teniendo en cuenta lo anterior es indispensable tener un salvavidas todos los días de la semana mientras la piscina esté abierta al público, en caso afirmativo rogaría a usted recordarme las sanciones a la que nos veríamos expuesto los copropietarios al no acatar dicha disposición." con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece ad pedem litterae: .

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En este sentido, y por disposición del Decreto de modernización de la Administración Distrital No. 312 del 29 de diciembre de 2016, resulta necesario remitir dicha solicitud a fin de que por parte de su dependencia se dé respuesta oportuna, clara y de fondo al peticionario.

A su vez, **La OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** indicó que equívocamente la SECRETARIA DE GOBIERNO le trasladó por competencia la solicitud elevada por el Sr. **SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, y que no tienen la competencia funcional de realizar esta clase de acciones, ni le ha sido asignada mediante acto administrativo.

No obstante, aunque se lo comunicó a la parte demandante no allegó copia de dicho traslado, por lo que se vulnera el derecho de petición al señor **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** por parte de la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**. En consecuencia, se ordenará al representante legal de esa entidad para que si no lo ha hecho, le comunique al actor si procedió con el traslado de la solicitud de 22 de marzo de 2022 a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** y en caso afirmativo, le adjunte copia de dicho trámite.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA
Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
Lun 23/05/2022 7:53 PM
Para: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>;saulhamburger@gmail.com <saulhamburger@gmail.com>
2 archivos adjuntos (523 KB)
47001-230522-040 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA.pdf; 47001-230522-039 REMISION SOLICITUD DE INFORMACION PISCINAS REALIZADA POR EL SEÑOR SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR.pdf
Cordial saludo,
Adjunto documento del asunto, con anexos
Para su conocimiento y fines pertinentes.
RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA
Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
Lun 23/05/2022 7:53 PM
Para: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>;saulhamburger@gmail.com <saulhamburger@gmail.com>
2 archivos adjuntos (523 KB)
47001-230522-040 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA.pdf; 47001-230522-039 REMISION SOLICITUD DE INFORMACION PISCINAS REALIZADA POR EL SEÑOR SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR.pdf
Cordial saludo,
Adjunto documento del asunto, con anexos
Para su conocimiento y fines pertinentes.

Recuérdese que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho, le comunique a **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, si procedió con el traslado de la solicitud de 22 de marzo de 2022 a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** y en caso afirmativo, le adjunte copia de dicho trámite.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00467-00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WIL YAIR QUINTERO**, identificado con la C.C 1.065.631.683, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que en varias oportunidades ha acudido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando por escrito la prescripción de los comparendos dentro del radicado 20226120967102, no obstante, la entidad accionada no los ha descargado del sistema.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se declare la prescripción de los comparendos dentro del radicado 20226120967102.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas, excepto la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, quien guardo silencio.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta la entidad accionada que una vez verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, se determinó que el ciudadano WIL YAIR QUINTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.065.631.683, presentó la petición No 20226120967102 de fecha radicado 18 de abril de 2022.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Movilidad emitió oficio SDM 20225404368191 de fecha 26/04/2022, otorgando respuesta al radicado 20226120967101 de fecha 18/04/2022,

al accionante, manifestando las razones de hecho y de derecho por las cuales no procedía la prescripción del acuerdo de pago N° 2964781 de 10/12/2015.

Indica que es dable resaltar que la Dirección brindó respuesta al peticionario dentro de los términos legalmente establecidos, dando cumplimiento estricto al deber de responder solicitudes a los ciudadanos que las elevan.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por las razones expuestas en la respuesta a esta acción de tutela, e igualmente aduce que nos encontramos frente a un hecho superado.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no declarar la prescripción de las obligaciones de transito que este tiene con la Secretaría Distrital de movilidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Subsidiariedad de la acción de tutela

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (…)”

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

“(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (…)”

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia en la Sentencia T – 030 de 2015 señaló:

“(…) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (…)”

Respecto del perjuicio irremediable ha manifestado el alto tribunal constitucional en sentencia T-127 de 2014 que:

“(…) En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (…)”

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano WIL YAIR QUINTERO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha declarado la prescripción de las obligaciones de tránsito en cabeza del actor.

Al respecto, la presente acción de tutela trata del reproche a actos administrativos, que para esta ocasión han sido emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad. En relación a ello, hay que decir que el legislador ha confiado la resolución de estas controversias a la jurisdicción de lo contenido administrativo, lo que implica que en principio el debate aquí planteado debe ser conocido por dicha jurisdicción.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa que el accionante elevó el día 12 de abril de 2022 derecho de petición ante la accionada, con el objeto de que esta declarara prescritas sus obligaciones de tránsito por considerar que había acaecido el fenómeno de la prescripción, frente a lo cual la entidad accionada mediante oficio SDM 20225404368191 del 26 de abril de 2022 dio respuesta, clara, concreta y de fondo, comunicada al accionante el día 28 de abril del mismo mes y año, negando el pedimento.

Ahora bien, como se desprende de la documental obrante en el expediente, se tiene que la accionada cumplió su deber legal de dar respuesta a la petición del actor, dentro del término que ha establecido el legislador para el efecto. Luego, la inconformidad con la decisión de la entidad demandada, debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción competente para dicho cometido. Esto implica que en primera medida el actor debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que, a través de los medios de control allí dispuestos, pueda dirimir su disputa.

De otro lado, debido al carácter residual de la acción de tutela, la procedencia de esta se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas.

En este entendido, en reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte Constitucional, que pese a no haberse agotado los demás medios de defensa judicial, la acción de tutela puede actuar como mecanismo de protección principal, cuando quiera que dentro del proceso, el actor demuestre un perjuicio irremediable. Empero, de la argumentación del actor no se encuentra sustento alguno que lleve a concluir la existencia de tal perjuicio, pues pese, a que manifiesta que la actualidad de la multa de tránsito en su contra le impide laborar, no hay que olvidar que su propia culpa lo puso en esta situación, cuando decidió incumplir el acuerdo de pago al que había llegado con la entidad accionada, de lo que no se desprende un perjuicio irremediable que amerite de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que la pretensión de prescripción de las obligaciones de tránsito, no son

asuntos que únicamente puedan ser discutidos y amparados ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hacen parte de los asuntos propios de decisión de los jueces administrativos, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**, que fuese interpuesta por el ciudadano **WIL YAIR QUINTERO**, identificado con C.C 1.065.631.683, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AQUI LLAMAS LIMITADA**, identificada con Nit. **830.092.416-5** y contra **CLAUDIA LILIANA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.378.948**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de **AQUI LLAMAS LIMITADA**, identificada con Nit. **830.092.416-5** y contra **CLAUDIA LILIANA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.378.948**, por la(s) siguiente (s) suma(s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$42.863.654,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 17 de diciembre de 2012.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTORIA EUGENIA TOVAR CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 52435075**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ No. 3811318**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTORIA EUGENIA TOVAR CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 52435075**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$73.256.500,47M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3811318**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALEXANDER ARIAS CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11605511.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GMV621**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **APONTE ACOSTA DIEGO ALEXANDER**, identificado con C.C. No. 79853284 y contra **MIRANDA MONTERO DORIS JANNETH**, identificada con C.C. No. 52483866.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 1147 de fecha 31 de mayo 2012 de la Notaria 41 del círculo de Bogotá, crédito No. 7985328407**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **APONTE ACOSTA DIEGO ALEXANDER**, identificado con C.C. No. 79853284 y contra **MIRANDA MONTERO DORIS JANNETH**, identificada con C.C. No. 52483866, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1147 de fecha 31 de mayo 2012 de la Notaria 41 del círculo de Bogotá, crédito No. 7985328407, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(3.471,6828 UVR)**, por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 15 de diciembre de 2021 hasta 15 de abril de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$1.051.321,71 M/cte**.
- b) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio a la tasa del 10,17% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$54.023.372,54 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(178396,4034 UVR)**.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 10,17% efectivo anual, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal c) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de

presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **3958,6343 UVR**, equivalente a la suma de **\$1.198.784,12 M/cte**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1841536 y 50C-1841014**, denunciado como propiedad de los demandados **APONTE ACOSTA DIEGO ALEXANDER**, identificado con C.C. **No. 79853284** y contra **MIRANDA MONTERO DORIS JANNETH**, identificada con C.C. **No. 52483866**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar. informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CAMACHO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16498921**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 2861329**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CAMACHO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16498921**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$94,050,841,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2861329**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, mayo 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALPIDIO RIAPIRA MORA** identificado con C.C. 74.346.542

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **CARLOS ALPIDIO RIAPIRA MORA**, por las siguientes cantidades de dinero.

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.039.191,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 1840333 contenida en el pagaré No. 1840333 suscrito por el demandado el día 17 de mayo DE 2022
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2022-00495-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CARLOS RIAPIRA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OLGA LUCIO FORERO BELLO, JAIME ORLANDO ALBARRACIN PICO, ROSALBA LOZANO HERNANDEZ y JOSE MANUEL SUAREZ PRADA**, identificados con cedula de ciudadanía No. **20878879, 79561320, 28892176 y 79230404**, respectivamente en contra de **VICTOR MANUEL CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **2927084**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte el avalúo catastral de cada bien objeto de la Litis del año 2022, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, mayo 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión f del numeral 1 del escrito de demanda, como quiera que en el título valor no se pactaron intereses de mora por concepto de primas de seguros de vida vencidas.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 45462365**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 3464094**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 45462365**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$43.232.884,75 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3464094**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADALBERTO XAVIER CEBALLOS MARQUEZ** identificado con C.C. 7.630.313

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **ADALBERTO XAVIER CEBALLOS MARQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero.

1. Por la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.838.239,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4494250 contenida en el pagaré No. 4494250 suscrito por el demandado el día 17 DE MAYO DE 2022
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RAD 110014003009-2022-00499-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ADALBERTO CEBALLOS

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VALLE VALLE HILBER JILTON**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 15286928**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 4409550**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VALLE VALLE HILBER JILTON**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 15286928**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$65.101.821,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 4409550**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO** identificado con C.C. 79.276.237

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

RADICADO: 2022 – 00503

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO**, identificado con C.C. 79.276.237, quién actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a la **CURADURÍA URBANA NO. 4 DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a la vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65785077**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 130158009614709556**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65785077**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.334.413,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 130158009614709556**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión.
2. Indicar en el poder, expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como **“CUANTIA”**, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$14.270.430,00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que el solicitante usa de manera habitual.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la solicitud y de sus anexos a la convocada. Del mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación.
3. Tenga en cuenta que está solicitando una prueba de carácter extraprocesal, de tal manera que deberá acreditar si pretende demandar a la convocante o teme que se le demande.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JEREMY PERCYBROOKS BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72292086**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 7171983**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JEREMY PERCYBROOKS BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72292086**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$91.493.071,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 7171983**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, persona jurídica identificada con NIT 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MILENA PINO BEDOYA** identificada con C.C. 6.675.3007

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **DIANA MILENA PINO BEDOYA**, por los siguientes conceptos.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5673399

1. Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.461.411.00)**
2. Por intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2022-00511-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: DIANA PINO

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada y representante legal de la endosataria en procuración **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **DIANA PAOLA MONTEALEGRE QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40614320**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Pagaré No. 057000053003389781** y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. **06642 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **DIANA PAOLA MONTEALEGRE QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40614320**, con base en el pagaré No. **057000053003389781** y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. **06642 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$66.731.275,83 M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **057000053003389781**, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(218534,9167 UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **13,50% E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$1.192.099,68 M/cte**, correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 07 de noviembre de 2021 hasta el 07 de mayo de 2022.

d) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$2.519.444,36 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 07 de noviembre de 2021 hasta el 07 de mayo de 2022, a la tasa del 10,70% E.A.

e) INTERESES MORATORIOS: Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal **c)** a la tasa del 13,50 E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1959185**, denunciado como propiedad de la demandada **DIANA PAOLA MONTEALEGRE QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40614320**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. En consonancia con el Decreto 806 del 2020 artículo 8°, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y aporte las respectivas evidencias.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARIA PEÑA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28196205**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (correspondiente a la obligación No. 6825227 contenida en el Pagaré **No. 6825227**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARIA PEÑA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28196205**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$72.446.575,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación **No. 6825227**, contenida en el pagaré **No. 6825227** suscrito por el demandado el día 19 de mayo de 2022.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO** identificada con Permiso por protección temporal No. 919737, quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

RADICADO: 2022 – 00517

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ELIBER DE LOS ANGELES GOYO**, identificada con Permiso por protección temporal No. 919737, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **CAPITAL SALUD EPS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA EUGENIA PARRA HERNANDEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, ante la negativa autorizar y suministrar el procedimiento ordenado por el galeno profesional a la accionante.

SEGUNDO: La accionada **SALUD COLSUBSIDIO y FAMISANAR E.P.S.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, Dr. CARLOS ALBERTO LINDADO P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 03 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ISABEL LÓPEZ CASTILLO** identificada con C.C. 41.336.289
ACCIONADA: **CURADURIA URBANA No. 1, JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA, GLADIS URIBE MORENO y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**
RADICADO: 2022 – 00519

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ISABEL LÓPEZ CASTILLO** identificada con C.C. 41.336.289, quién actúa a través en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **CURADURIA URBANA No. 1, JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA, GLADIS URIBE MORENO y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a la **COMISIÓN DE VEEDURIAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, a la PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SECTORES DE PLANEACIÓN Y MOVILIDAD, A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA CURADORES URBANOS- y a las DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no

sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 06 de junio de 2022.